REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL –REINVINDICATORIO.
Radicación: 2022-00101 00
Demandante BEATRIZ ELSY RENTERIA DE VELA
Demandado LILIANA MONTAÑO APONTE Y OTRO

Ha venido a despacho la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA, adelantada por BEATRIZ ELSY RENTERIA, a través de apoderada judicial, contra LILIANA MONTAÑO APONTE y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO, encontrándose vencido el término concedido para subsanar la demanda, a fin de que aportara la diligencia de conciliación extrajudicial prevista en el artículo 90 del C.G.P., al indicársele en nuestro proveído que la inscripción de demanda en el bien de propiedad de la demandante no procedía en la acción reivindicatoria.

Al momento de subsanar la demanda, la apoderada solicita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-27775, bien inmueble de propiedad del demandado, amparada, como lo indica la profesional del derecho, como se pretende perseguir el pago de los perjuicios sufridos por su poderdante en una disposición consagrada para los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual , como lo es el articulo 590 numeral 1 literal b del C.G.P.. De conformidad con lo referido, dada la claridad de la norma que no admite interpretación en contrario, ni aplicaciones analógicas, es por ello que, al no proceder la medida cautelar solicitada, debió presentar la prueba de la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial. En virtud de lo expuesto, al no cumplir la carga ordenada en nuestra providencia de fecha 16 de marzo de 2022 con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no puede considerarse subsanada la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibídem se procederá a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda VERBAL REINVINDICATORIA adelantada por BEATRIZ ELSY RENTERIA, a través de apoderada judicial, contra LILIANA MONTAÑO APONTE Y LUIS ALFONSO ABADIA MONTAÑO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR notificar esta decisión a la apoderada judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

3. Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili